



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

*EDICTO No. 055*

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA JUNIO 03 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2019 00119 02.

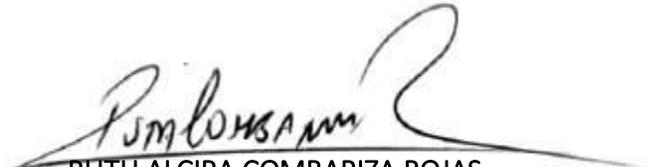
DEMANDANTE(S) : LUIS HERNANDO INFANTE AGUILAR.

DEMANDADO(S) : CEMENTOS ARGOS S.A.

FECHA SENTENCIA : JUNIO 03 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL.

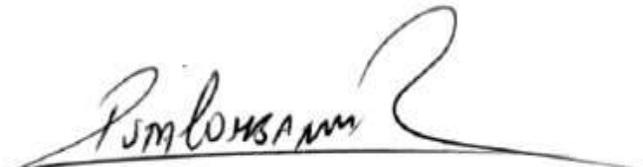
EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 06/06/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 06/06/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE  
VITERBO SALA UNICA**

**ACTA DE DISCUSIÓN N° 121**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**

Santa Rosa de Viterbo, viernes, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al proceso laboral 2019-00119, siendo demandante LUIS HERNANDO INFANTE AGUILAR en contra de CEMENTOS ARGOS S.A. el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala. Encontrándose el magistrado EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA con ausencia justificada.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

**GLORIA INÉS LINARES VILLALBA**  
**Magistrada**

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**  
Con ausencia justificada

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	15759310500120190011902
ORIGEN:	JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN:	CONFIRMAR
DEMANDANTE(S):	LUIS HERNANDO INFANTE AGUILAR
DEMANDADO(S):	CEMENTOS ARGOS S.A.
APROBACION:	Acta N° 121 Sala Discusión 3 junio 2022
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, tres (3) de junio de dos mil  
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 02 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

### **1. ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El 02 de mayo de 2019, Luis Hernando Infante Aguilar por conducto de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de Cementos Argos S.A. para que se hicieran las declaraciones y condenas que se expresarán más adelante.

#### **1.1. Los hechos.**

Indica que el 18 de octubre de 1974 ingreso a laborar con la empresa Cementos Acerías Paz del Rio, hoy Cementos Argos S.A, retirándose del servicio el 06 de marzo de 1997 según consta en acta de comprobante de pago de prestaciones sociales. Que fue pensionado según la resolución GNR 156194 del 27 de junio de 2013 expedida por Colpensiones. Aclara que, el 18 de julio de 2008 cuando cumplió los 55 años Cementos Argos S.A, le concedió una pensión de jubilación compartida en cumplimiento a sus obligaciones convencionales según acuerdo

transaccional A0837023 del 18 de julio de 2008 en un valor de \$385.767,00 M/Cte. Que en el lapso comprendido entre el 15 de febrero de 1997 (último día de trabajo) y el 01 de julio de 2008 (fecha en que cumplió los 55 años y se le otorgo a pensión de jubilación), el poder adquisitivo del dinero tuvo una depreciación en la capacidad de compra. Que a la terminación del contrato de trabajo en 1997 su salario promedio del último año de servicio fue de \$436.134. Que son innumerables las sentencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional en donde se ha ordenado la indexación de la primera mesada pensional de todas aquellas pensiones que se causen a partir de la constitución de 1991.

Que indexada la primera mesada pensional el valor de la pensión a partir del 01 de julio de 2008 debió ser igual a \$1'083.354,00 con el 75% equivalente a \$812.515,00 Que la empresa demandada pago la pensión de jubilación convencional con una suma inicial de \$385.767,00 para cada año y ese fue el Ingreso Base de Cotización destinados al Seguro Social I.S.S., para la eventual pensión de jubilación compartida señalada en el artículo 16 del acuerdo 049 de 1990.

Que para el ciclo de cotización comprendido entre el 01 de enero y 15 de febrero de 1997 la demandada cotizó como salario \$436.134,00 Que a partir de 01 de julio de 2008 y hasta el 31 de mayo de 2013 la accionada cotizó con el salario mínimo legal vigente del respectivo año. Que indexada la primera mesada pensional a partir del 01 de julio de 2008 la pensión convencional del demandante debió ser igual a \$812.515,00 así como el Ingreso Base de Cotización que debió pagar la empresa con destino a la I.S.S.

Que Colpensiones por medio de Resolución GNR 156194 del 27 de junio de 2013 con una suma igual a \$1'052.414,00 a partir del 01 de julio de 2013, aclarando que, si Cementos Argos S.A., hubiera cotizado los últimos 5 años con un Ingreso Base de Cotización debidamente indexado en suma igual a \$812.515,00 la pensión hubiese sido aun mayor a la otorgada. Que al ostentar más de 1250 semanas de cotización solicitó la reliquidación de la pensión de vejez exaltando el hecho de que si Cementos Argos S.A., hubiera indexado la primera mesada pensional y el ingreso base de cotización a partir del 01 de julio de 2008 con destino al I.S.S., hubiese sido superior a la reconocida en la Resolución GNR 156194.

## **1.2. Pretensiones**

En cuanto a las pretensiones solicita que se declare: que el demandante tiene la calidad de jubilado por Cementos Argos S.A., desde el 18 de julio de 2008; que fue jubilado por la demandada con un salario promedio mensual afectado por la pérdida de capacidad adquisitiva; que se debe indexar la primera mesada pensional; que debe actualizar el salario promedio mensual entre el 15 de febrero de 1997 y el 01 de julio de 2008, teniendo como límite de indexación el 18 de julio de 2008, fecha en que se reconoció la pensión convencional; que Cementos Argos está obligada a pagar la cotización para pensión con destino al I.S.S., en el periodo comprendido entre el mes de julio de 2008 y hasta el mes de julio de 2013, fecha en que cumplió los 60 años para la eventual pensión de jubilación compartida; que al momento de adquirir el estatus de jubilado ya tenía derechos adquiridos para recibir la totalidad de las mesadas; que tiene la calidad de pensionados por Colpensiones según Resolución GNR 156194 del 27 de junio de 2013; que Cementos Argos debe indexar la primera mesada pensional con el salario mensual devengado entre el 15 de febrero de 1997 y el 01 de julio de 2008 teniendo como límite de indexación el 18 de julio de 2008; que la demanda está obligada a pagar la pensión legal convencional devengada, la totalidad de los aportes-cotizaciones para ser subrogada por Colpensiones; que indexada la primera mesada pensional con el nuevo momento actualizado debe pagarse el valor total de las cotizaciones para la pensión de vejez con destino a Colpensiones.

Frente a las pretensiones de condenada, solicita ordenar a Cementos Argos S.A., a indexar la primera mesada pensional a partir del 15 de febrero de 1997 y hacia el futuro; a pagar la mesada pensional y sus mesadas adicionales debidamente indexadas desde el 15 de febrero de 1997 y hacía el futuro; a pagar el retroactivo de la diferencia a las mesadas pensionales adicionales dejadas de percibir desde el 18 de julio de 2008 y hasta la fecha debidamente indexadas; a indexar todas las condenas hasta el momento de la sentencia de instancia; y a las costas procesales.

## **1.3. Trámite procesal.**

Mediante proveído del 09 de mayo 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia, ordenando notificar a Cementos Argos S.A., corriéndole traslado de la demanda y entregándose copia de la misma. De igual forma reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

El 16 de julio de 2019 la demandada Cementos Argos S.A., allegó contestación a la demanda, indicando que se había suscrito entre las partes contrato de trabajo a término indefinido con extremos 18 de octubre de 1974 hasta el 15 de febrero de 1997, con un salario básico de \$354.400,00 que mediante resolución GNR 156194 del 27 de junio de 2013, Colpensiones reconoció pensión de vejez al demandante a partir del 20 de junio de 2013. Que mediante acuerdo transaccional celebrado el 18 de julio de 2008 se le reconoció al actor una pensión especial de jubilación temporal a partir del 20 de junio de 2008, la cual tenía carácter de compartida con la pensión de vejez que reconociera Colpensiones, mesada pensional que se reconoció al demandante en un 75% mensual del último salario devengado debidamente indexado. Que para la liquidación y pago de la mesada pensionada se tuvieron en cuenta los factores a los que tenía derecho el señor Infante Aguilar así: salario básico \$354.400,00; salario promedio \$436.134,00; el 75% del salario promedio en la suma de \$327.100,00 y la mesada pensional debidamente indexada para el 2008 en la suma de \$514.357,00

Que es claro que la pensión reconocida no fue de carácter legal, al punto que Cementos Argos afilió al demandante al Seguro Social (hoy Colpensiones) y pagó en debida forma los aportes, trasladado ese riesgo a Colpensiones, entidad que reconoció la pensión de vejez desde julio de 2013, tomando en cuenta los aportes efectuados por la demandada. Reitera que el monto de la pensión fue voluntaria siendo pactado de forma libre entre las partes, previa actualización, transando cualquier diferencia en cuanto al monto de la liquidación e indexación del valor de la mesada.

Que la entidad demandada liquidó y pagó en debida forma la mesada pensional en virtud de la pensión voluntaria de jubilación y en todo caso, lo pagado fue lo pactado entre las partes en el acuerdo de transacción y que cualquier eventual diferencia entre el monto de la pensión, actualización o reajuste fue convenida

entre las partes en dicha transacción. Que durante la relación laboral afilío al demandante al ISS y pagó en debida forma los aportes a pensión, tomando en cuenta mes a mes todos los factores para el cálculo del IBC, no adeudando nada por tal concepto. Como excepción previa propuso la de “Cosa Juzgada”; como excepciones de fondo propuso la de “cosa juzgada, inexistencia de la obligación, prescripción y compensación”.

En auto fechado 01 de agosto de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, fijó fecha para audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el día 6 de febrero de 2020 a las 9:00 am.

En la fecha antes mencionada, se realizó la audiencia precitada, declarando fracasada la etapa de conciliación, se agotó la decisión de excepciones previas “cosa juzgada” declarándola no probada, por lo que frente a tal determinación la demandada interpuso recurso de reposición el cual fue negado y se concedió la apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo. Siguiendo con el trámite de la audiencia, no se advirtió causal de nulidad (saneamiento del litigio), se procedió con la fijación del litigio y por último se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, sin que se decretaran pruebas de oficio. De igual forma se fijó fecha para audiencia del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el 2 de julio de 2020 a las 2:00pm.

Del auto del 06 de febrero de 2020 que negó la excepción de cosa juzgada y sobre el cual se concedió la apelación, el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo profirió providencia el 11 de marzo de 2022 confirmando la decisión apelada por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sogamoso, ordenando devolver la diligencias a efectos de seguir con el trámite pertinente.

#### **1.4. La sentencia apelada:**

En sentencia del 02 de julio de 2020 el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió lo siguiente: “Primero: *CONDENAR a la demandada Cementos Argos a indexar la primera mesada pensional otorgada al demandante a partir del 20 de junio de 2008 en cuantía de \$799.496,77. Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de la diferencia de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 02 de mayo de 2016, conforme a lo*

*expuesto se niegan las restantes excepciones; Tercero: Ordenar a Cementos Argos a pagar al demandante las diferencia que surjan entre lo pagado por Colpensiones por concepto de las mesadas pensionales de vejez y las que se debieron pagar el 2 de mayo de 2016 y hacia el futuro. Cuarto: Condenar a la demanda a pagar al demandante el retroactivo pensional del periodo comprendido entre el 2 de mayo fe 2016 y el 2 de julio de 2020, el cual corresponde a la suma total de \$17.732.894; Quinto: Condenar a la demandada a pagar al demandante a partir del 3 de julio de 2020 y en adelante la diferencia existente entre la pensión de vejez que viene pagando Colpensiones y la que legalmente le correspondería a Hernando Infante Aguilar, junto con incrementos legales. Esto sin perjuicio del trámite que pueda adelantar Cementos Argos ante Colpensiones para Subrogarse de la diferencia pensional descrita. Sexto: Absolver a la demandada de las demás pretensiones del libelo. Séptimo: Condenar a la demandada al pago de costas a favor del demandante. Se fija agencias en derecho por la suma de \$886.645. Octavo: contra la presente decisión procede el recurso de apelación del artículo 66 C.S.T. y S.S.*

Como argumentos adujo que procedía la indexación de la primera mesada pensional, independientemente del origen de esta, expresó que se debe tener en cuenta la fecha del retiro del trabajador, es decir el 15 de febrero de 1997 y la fecha en que se causó el derecho pensional de jubilación el 20 de junio de 2008 por lo que al aquí demandante le asistía el derecho de indexación de su primera mesada pensional.

Expone que el último salario percibido por el demandante en febrero de 1997 ascendía a la suma de \$436.134,00 el cual al multiplicado por el IPC de la ultima anualidad de 2007, desde la fecha del reconocimiento de la pensión (20 de julio de 2008) daba como resultado la suma de \$1'065.995,70 que al aplicarle la tasa de remplazo del 75% constituía la primera mesada indexada en la suma de \$799.496,77, valor que resultaba superior al establecido por la demandada Cementos Argos S.A. asistiéndole el derecho al demandante de la indexación solicitada a partir del 20 de junio de 2008.

Sobre el retroactivo pensional de la mesada de jubilación y como quiera que se excepcionó la prescripción, adujo que desde el 20 de junio de 2008, se hizo exigible el derecho, empero, como se presentó petición ante Cementos Argos S.A., el 23 de septiembre de 2010 solicitando la indexación de la primera mesada, solicitud que fue contestada el 17 de noviembre de 2010, pero que, sólo hasta el

02 de mayo de 2019 presentó la demanda, entendiendo que la reclamación presentada al empleador no interrumpió la prescripción y, por ende, las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 2 de mayo de 2016, se encontraban prescritas.

Con respecto a la compartibilidad pensional, expuso que si bien es cierto la pensión de vejez reconocida al demandante por Colpensiones mediante Resolución GNR 1561945 del 27 de junio de 2013, es asumida en su totalidad por la entidad, ello es así, por cuanto no se observó una diferencia de un mayor valor que debiese asumir el empleador, lo anterior atendiendo a que dentro del ingreso base de cotización reportado por la demandada al fondo pensional dentro de los 10 últimos años y concretamente en el periodo comprendido 20 de julio de 2008 y 20 de julio de 2013, no se realizaron aportes sobre el salario real indexado, ocasionando que exista una diferencia frente a la primera mesada pensional reconocida por Colpensiones, por lo que la indexación realizada a la primera mesada pensional reconocida por Cementos Argos repercute en la pensión de vejez asumida por la entidad de Seguridad Social, toda vez que sobre el valor de la pensión de jubilación existía la obligación de cotizar al Sistema de Pensiones hasta el momento en que el demandante alcanzara la edad de 60 años, para consolidar su derecho de vejez.

Por lo anterior, consideró que la demandada está obligada a concurrir con el pago del mayor valor de la diferencia entre la pensión de jubilación que se actualiza en razón a la sentencia y la pensión de vejez que reconoció Colpensiones, por cuanto la primera tenía incidencia directa sobre el monto de la segunda, luego al reportarse un ingreso base de cotización inferior al que correspondía, se generó una diferencia en el monto de la pensión a favor del pensionado el cual debe ser asumido por Cementos Argos S.A., con los respectivos ajustes legales.

Sobre el retroactivo de la diferencia entre la pensión de vejez pagada y la que realmente le correspondía al demandante, una vez hecho el cálculo del retroactivo no afectado por la prescripción, a partir del 2 de mayo de 2016 y hasta la fecha presente, teniendo en cuenta 13 mesadas pensionales, determinó que el total de la diferencia hasta la fecha de la sentencia de primer grado era de \$17'732.894,00 por lo que, la diferencia pensional del 3 de julio de 2020, se debería seguir pagando a cargo de Cementos Argos S.A.

Sobre la mesada 14 expuso que a luz del acto legislativo 001 de 2005 en su inciso 8° y parágrafo 6° y la Ley 100 de 1993 en su artículo 142, se estableció quiénes podían seguir siendo beneficiarios de la mesada 14. Para el caso en concreto, indicó que como la sociedad demandada, había reconocido la pensión de jubilación el 20 de julio de 2008 y la pensión de vejez de Colpensiones se causó el 01 de julio de 2013, es decir, después de la entrada en vigencia del acto legislativo 001 de 2005, y de manera posterior a la fecha preceptuada en el parágrafo transitorio 6° del mismo acto legislativo, se extinguió el derecho al pago del retroactivo de la mesada 14 en favor del demandante.

Sobre la excepción de Cosa Juzgada, por la suscripción del acuerdo transaccional que tiene efectos de cosa juzgada y que hace intangible lo allí acordado, la declaró no probada, por cuanto los acuerdos de conciliación y de transacción no pueden desconocer o afectar derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, y la indexación de la primera mesada pensional al estar íntimamente ligada al derecho de seguridad social es irrenunciable, intransmisible y ostenta raigambre de índole constitucional por lo cual no pueden ser cedidos, desconocidos o renunciados total o parcialmente por el trabajador o por su empleador por existir prohibición expresa.

Respecto a la excepción de inexistencia de la obligación adujo que tampoco prosperaba, por cuanto la primera mesada debía ser indexada sin que para ello tuviera incidencia, si la pensión era de carácter oficial o extralegal.

#### **1.5. El Recurso de apelación de Cementos Argos:**

Consideró el apelante que existía una interpretación errónea respecto a la calidad de la pensión reconocida por parte de Cementos Argos, por cuanto el *a quo* no tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Transaccional de julio de 2008, a través del cual se reconoció una pensión voluntaria convencional, sin que el demandante ostentara un derecho adquirido, expuso que en el artículo 4° del acuerdo transaccional, se estableció de manera libre y voluntaria la suma de \$514.000,00 como valor de la pensión, valor que había sido actualizado, no habiendo lugar al reconocimiento de la indexación como erróneamente lo hizo el juzgador de instancia, desconociendo el acuerdo de las partes en el cual se establecía de manera precisa, cuáles eran las características y condiciones para el

reconocimiento y que así había quedado transado y hacía tránsito a cosa juzgada sin que se admita su discusión en este momento, por que así lo aceptó el hoy demandante.

Adicionalmente y como un alcance subsidiario al recurso de apelación, expresó que, en caso de que fuera procedente la corrección monetaria, no se encontraba de acuerdo con la tasación realizada por el *a quo*, haciendo un cálculo mayor al que legamente le correspondía. Precisa que el juez de instancia incurrió en una vulneración al principio de congruencia del desbordando sus facultades al otorgar un alcance diferente, que no se discutió en los hechos y pretensiones de la demanda.

Frente orden de compartir el pago, considera que no debe asumirse suma alguna por concepto de la diferencia entre la pensión reconocida por Colpensiones a partir del 3 de julio de 2017 y además pagar un retroactivo desde el año 2016, por cuanto a lo sumo estaría obligada a realizar los aportes entre la diferencia de lo reconocido y pagado que constituyó el ingreso base de cotización en su momento para que le fuera reconocida la pensión legal de vejez al actor y no venir a pagar en este momento alguna diferencia, en razón a que en el acuerdo de transacción se estipuló que pagaría únicamente la diferencia que surgiera entre la pensión reconocida por Colpensiones y la otorgada por Argos.

Que el fundamento principal del despacho es que la demandada indexo mal, pero esa indexación origina la obligación de tener que ir a realizar los aportes ante Colpensiones, para que sea esta quien pague al señor Infante la diferencia y actualización de su pensión de ahí en adelante, pero no Cementos Argos tener pagar desde esta fecha una diferencia y asumir una diferencia a partir del 3 de julio de 2020 cuando no es así, por cuanto esto constituye una interpretación errónea, una indebida aplicación, así como una incongruencia entre lo pretendido y fallado por el despacho.

## **1.6. Alegatos:**

**1.6.1.** El **extremo demandado** indicó que la instancia no tuvo en cuenta los efectos legales del acta de conciliación del 6 de marzo de 1997, en virtud de la cual las partes establecieron las condiciones que regían la pensión especial

voluntaria de jubilación de carácter temporal reconocida al demandante, pues al no tratarse de una pensión legal su reconocimiento se debe regir por lo allí pactado. Que en la misma conciliación se pactó que cualquier asunto relacionado con el monto de la pensión voluntaria de jubilación reconocida al actor y las reclamaciones sobre la indexación se regía por lo estipulado en la conciliación.

Que es claro que la pensión pacta entre las partes mediante acuerdo transaccional celebrado el 18 de julio de 2008 es lo que rige entre las partes, situación que no fue valorada por el *a quo* pese a ser una prueba documental aportada por el mismo actor y en varios de los hechos de la demanda confiesa que fue la génesis de la pensión voluntaria y temporal de jubilación reconocida, evitando aplicar los efectos de la transacción conforme a lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil siendo plenamente valido en materia laboral como lo determina el artículo 15 del Código Sustantivo de Trabajo .

Aduce que, sí se indexó la primera mesada pensional del actor, puesto que, el valor de la mesada pensional que reconoció al demandante correspondió al 75% del promedio mensual del último salario devengando \$354.400,00 teniendo en cuenta para la liquidación y pago de la mesada pensional los factores a los que tenía derecho el demandante para el cálculo de este concepto, teniendo como salario promedio la suma de \$436.134,00 Luego la mesada pensional debidamente indexada para el año 2008 fue por la suma de \$514.357,00 errando el juzgado de instancia al haber ordenado indexar la mesa pensional sin tener en cuenta que Argos si lo efectuó.

Por último, indica que dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitó aspectos relacionados con la compartibilidad pensional, ni el pago de la diferencia entre la mesada pensional cancelada por Colpensiones, no habiendo reproche por parte del actor al respecto y tampoco fue objeto de debate dentro de juicio. No obstante, el juzgado haciendo uso de manera desbordada de la facultad *ultra y extra petita*, condenó a Argos a la indexación de la primera mesada pensional, y ordenó la declaratoria de la compartibilidad pensional condenando a Argos a pagar a partir del 3 de julio de 2019 la diferencia entre la mesada pensión que cancela Colpensiones al señor Infante. Concluye expresando que bajo los parámetros del artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, y lo establecido en la jurisprudencia se tienen que revisar los hechos, pretensiones y razones de derecho de la demanda no registra ninguna referencia o intensión del demandante de que se le reconociera una situación diferente a la indexación de la mesada pensional.

**1.6.2.** El **extremo demandante** presentó alegatos pidiendo se rectificaran todas y cada una de las condenas otorgadas por la instancia y se modificaran las pretensiones principales que no fueron otorgadas, dado que en su momento las razones y fundamentos expuestos por la parte demandante, alegatos de conclusión y debate probatorio se evidencia la prosperidad de las mismas. Finaliza su intervención solicitando se tenga en cuenta la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la Sentencia SL 3130 de 2020.

## **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

### **2.1. Lo que se debe resolver:**

De acuerdo con lo alegado por la apelante, se procederá por este *Ad quem* a (i) *determinar si el a quo acertó al conceder la indexación de la primera mesada pensional, así como la diferencia entre la pensión convencional y legal;* (ii) *Analizar si se configuró la cosa juzgada sobre la indexación de la primera mesada pensional por la suscripción del acuerdo transaccional y;* (iii) *Establecer si el juez distancia desbordó las facultades extra y ultrapetita fallando más allá de lo discutido y pretendido en la demanda, sin tener congruencia.*

### **2.2. La procedencia de la indexación de la primera mesada pensional:**

La Corte Suprema de Justicia frente a la indexación ha concluido que su reconocimiento resulta admisible para las pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, por encontrar suficientes fundamentos normativos que así lo autorizan, aclarando que, si las pensiones de jubilación se ven enfrentadas por igual al mismo fenómeno inflacionario no existe a primera vista una razón o condición derivada de la fecha de su reconocimiento que

autorice un trato desigual a la hora de adoptar correctivos como la indexación de los salarios tenidos en cuenta para la liquidación. En ese sentido imponer una diferenciación en función de la fecha de reconocimiento de la prestación para efectos de corregir los fenómenos negativos del fenómeno inflacionario resulta abiertamente contraria al derecho a la igualdad.

En este sentido, Corte Suprema de Justicia a señalado que (i) La pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) Al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) Que cualquier diferencia al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, en sentencia SL1355 de 2022, la Sala Laboral de la Corte Suprema acogiendo los precedente antes mencionados indico: *“(...) la Sala ha avalado la indexación de la primera mesada pensional, toda vez que la devaluación de los salarios es un fenómeno que puede afectar a toda clase de pensiones por igual, incluyendo las causadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991; de ahí que no es dable hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, porque cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al derecho de igualdad (CSJ SL736-2013). Ello ha sido así, precisamente bajo el supuesto de que exista pérdida del poder adquisitivo del dinero, ocasionada por el transcurso del tiempo desde la fecha del retiro del servicio hasta que la pensión se reconoce y se comienza a disfrutar.”*

A su turno la Corte Constitucional también se refirió al tema de la indexación indicando que es uno de los mecanismos jurídico constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera, y más aún, en materia de seguridad social, por cuanto la pérdida del valor adquisitivo del dinero afecta,

---

<sup>1</sup> Sentencia SL736 de 2013 reiterada en la SL20779 de 2017.

especialmente, el derecho al mínimo vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación periódica para su subsistencia digna y congrua<sup>2</sup>, o dicho en otras palabras, la indexación se constituye como un mecanismo que permiten la efectiva revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, sin que importe la modalidad u origen de la pensión (legal o extralegal), así como la época de su causación y normativa vigente para ese momento, por cuanto todo pensionado tiene derecho a que su mesada pensional no se vea afectada por la desvalorización de su capacidad adquisitiva producto de la inflación.

Al respecto en la Sentencia SU-1073 de 2012 se precisó que *“No existe ninguna razón constitucionalmente válida para sostener que el derecho a la actualización de la mesada pensional sea predicable exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, cuando todos se encuentran en la misma situación y todos se ven afectados en su mínimo vital por la depreciación monetaria.”*

Con forme a lo expuesto se concluye que la indexación de la primera mesada pensional tiene un carácter universal sin distinción de su origen *“legal, convencional o judicial”* sin que se sea criterio diferenciador si la misma fue reconocida antes o después de la entrada en vigencia de la Constitución del 1991, no pudiendo delimitar su campo de acción a un determinado grupo de pensionados, por cuanto un trato diferenciado iría en contravía de los pronunciamientos jurisprudenciales antes señalados, convirtiéndolo en discriminatorio, y más aún, si se tiene en cuenta que el fenómeno de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.

Ahora bien aplicando el precedente en el presente asunto, se tiene que el primer reparo de la apelación referente a la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional resulta infundado, por cuanto a la luz de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se ha dicho que toda pensión reconocida independientemente de su origen tiene derecho a ser indexada como medida idónea para controvertir los efectos de la inflación y pérdida de capacidad adquisitiva del dinero, que en materia de seguridad social puede llegar afectar el minio vital de los trabajadores y pensionados que dependen de una prestación habitual para su subsistencia.

---

<sup>2</sup> Sentencia SU -168 de 2017.

Aunado a lo anterior, considera la Sala que esta la principal razón que tuvo el juez de instancia para ordenar la indexación de la primera mesada pensional en favor del demandante, por cuanto fue ostensible que mediante acuerdo transaccional del 18 de julio de 2008 se hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante, siendo pensionado con retroactividad a partir del 20 de junio de 2008, en vista al acuerdo transaccional A0837023 en donde se dio por terminada la relación laboral por mutuo acuerdo desde el 15 de febrero de 1997; y el monto de la pensión fue calculado con el salario devengado para ese entonces por la suma de \$436.164, debiéndose hacer la siguiente operación aritmética a fin de determinar la indexación de la primera mesada pensional de jubilación:

$$\begin{array}{r} \text{IPC Final año 2007} \quad 64,82 \\ \hline \text{IPC Final año 1996} \quad 26,52 \end{array} \quad \times 436.164 = 1.065.995,70$$

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2007	6	IPC - Final	64,82
Liquidado Desde:	1996	2	IPC - Inicial	26,52
Capital:	\$ 436.164,00			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 1.065.995,70</b>			

$$1.065.995,70 \times 75\% = \mathbf{\$799.496,77}$$

Valor que debió ser el reconocido como pensión de jubilación por Cementos Argos S.A., en la primera mesada pensional del 20 de junio de 2008, lo que permite concluir que, el poder adquisitivo del dinero después de que se convirtió en pensión convencional, sufrió la depreciación por el paso del tiempo y el indebido reconocimiento de la indexación reclamada, tal y como lo determinó el *a quo* en su fallo de instancia, no siendo de recibo de esta Sala el reparo de la apelante al expresar que como el reconocimiento de la pensión de jubilación se produjo de forma voluntaria por parte de Cementos Argos S.A., no había lugar a la indexación reclamada, debiéndose confirmar la decisión recurrida en este aspecto.

### **2.3. La cosa juzgada sobre la indexación de la primera mesada pensional por la suscripción del contrato de transaccional:**

Se debe partir diciendo que ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia e incluso la Corte Constitucional al establecer que la suscripción de acuerdos de conciliación y/o de transacción no pueden trasgredir o ignorar los derechos propios del trabajador por cuanto su desconocimiento viola preceptos normativos como el inciso 3° del artículo 53 Superior, artículos 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y el 3° de la Ley 100, cánones que al tener estrecha relación con los derechos a la seguridad social los convierte en derechos “ciertos e indiscutibles” de los cuales se profesa su irrenunciabilidad e intransmisibilidad no pudiendo además, ser desconocidos, cedidos, transados y menos renunciados de manera total o parcial por el trabajador o por orden de su empleador, siendo contrario a derecho y por ende, ineficaz de llegar a realizarse.

Al respecto debe rememorarse lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1062 2018 que sobre este tema expuso: *“para el caso que se entendiera que la indexación sí fue conciliada, lo que debía tenerse en cuenta es que de conformidad con el inciso 3° del artículo 53 de la Constitución Política de 1991, la indexación es un derecho cierto e indiscutible, sobre el cual las partes no pueden conciliar, de manera que no es posible concluir que en el presente asunto operó la cosa juzgada (...) esta Sala de la Corte ha establecido que, en tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, que se contempla en los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3 de la Ley 100 de 1993 y 53 de la Constitución Política, entre otros, y que, por la misma vía, por excepción, la transacción y la conciliación solo resultan admisibles respecto de derechos inciertos y discutibles (artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo).”* (Subrayado por la Sala).

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2012 en donde se indicó que *“(...) Igualmente, el valor de la primera mesada pensional es un derecho indiscutible, dado que existe certeza sobre los extremos del derecho y sobre su quantum, debido a que al momento de celebrar la conciliación se podía constatar cuáles habían sido los salarios devengados por el actor. En estos términos, el valor de la primera mesada pensional, en el caso concreto, comprende un derecho cierto e indiscutible y, en virtud de tal característica, es intransigible e irrenunciable por su titular.”* (Subrayado por la Sala).

Sobre el caso en concreto, y a fin de abordar el segundo reparo, se tiene que el 06 de marzo de 1997 se suscribió Conciliación ante la Inspección del Trabajo de

Sogamoso en donde se estipuló la fecha de terminación de la relación laboral, estableciéndose el reconocimiento de la pensión de jubilación y el trabajador expresó encontrarse a paz y salvo por cualquier concepto, discrepancia, cuantías, pagos y cualquier derecho laboral que se le pudiera adeudar y que no se hubiera mencionado en la conciliación<sup>3</sup>; posteriormente, el 18 de julio de 2008 la entidad demandada Cementos Argos S.A., y el demandante Luis Hernando Infante Aguilar suscribieron Acuerdo Transaccional 0A837023<sup>4</sup> por medio del cual se pactó el reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 20 de junio de 2008 y hasta que el actor cumpliera los 60 años de edad (20 de junio de 2013), momento en el cual pasaría a ser cargo del Instituto de los Seguros Sociales quedando a partir de ese momento obligado únicamente a pagar la diferencia, si la hubiere, del mayor valor entre la pensión de jubilación y la pensión legal que le reconociera el Instituto. De igual forma debe aclararse que el numeral 4° del referido Acuerdo se estableció lo siguiente:

*CUARTA: LUIS HERNANDO INFANTE AGUILAR reitera que durante la vigencia de la relación laboran con Cementos Paz del Rio S.A., recibió todos los salarios y prestaciones sociales a su entera satisfacción, y la entidad empleadora efectuó los aportes al Sistema General de Seguridad Social en forma total y oportuna, para los regímenes generales de pensiones, salud y riesgos profesionales. Adicionalmente declara su conformidad con el valor de la pensión especial, la fecha a partir de la cual se reconoce la misma, la forma como aquella fue liquidada, su duración y causales de finalización, con la inexistencia de la obligación de indexar la primera mesada por tratarse de una pensión especial temporal y contractual, a la cual se le efectuaran durante su vigencia los incrementos legales. (Subrayada y negrilla por la Sala).*

En este entendido, del texto transcrito resulta evidente para la Sala que el reparo realizado por el extremo demandante respecto a la cosa juzgada sobre la “indexación de la primera mesada pensional” estipulado en el numeral 4° del Acuerdo Transaccional, se entendería acreditado, sino fuera porque, de conformidad con el artículo 53 Constitucional la indexación es un derecho “*cierto e indiscutible*”, sobre el cual las partes no pueden conciliar, de manera que no es posible concluir que en el presente asunto operó la cosa Juzgada.

Sumado a lo anterior debe precisarse que en tratándose de derechos laborales o de la seguridad social, la regla general es la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos, que se contemplan en los artículos 13 y 14 del Código Sustantivo del Trabajo, 3° de la Ley 100 de 1993 y 53 Superior, entre otros, y que, por la misma vía, por excepción, la transacción y la conciliación solo resultan admisibles

<sup>3</sup> Folios 16 al 20 anexo demanda

<sup>4</sup> Folios 21 al 22 anexo demanda

respecto de derechos inciertos y discutibles conforme al artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>5</sup>, hecho que no ocurrió, pudiéndose colegir fácilmente que las partes no podían transar sobre ese punto, y menos el empleado podía renunciar a la indexación hoy pretendida, por cuanto la misma guarda estrecha relación con el derecho a la seguridad social sobre la que se predica la irrenunciabilidad e intransabilidad de los derechos propios del trabajador<sup>6</sup>.

Conforme a lo expuesto, es que el reparo de cosa juzgada sobre la indexación de la primera mesada pensional conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del Acuerdo Transaccional 0A837023 del 18 de julio de 2008, resulta improcedente, debiéndose confirmarse igualmente la decisión de primera instancia.

#### **2.4. La procedencia del retroactivo pensional:**

El juez de primera instancia condenó a la sociedad demandada a reconocer y pagar el valor del retroactivo pensional pretendido por el actor, por un valor de \$17'732.894,00 por el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2016 y el 2 de julio de 2020, lo anterior atendiendo a que se exceptuó prescripción.

Bajo esta premisa la recurrente, manifiesta su inconformidad con la condena deprecada por cuanto considera que la Cementos Argos no puede asumir el pago de la diferencia entre la pensión reconocida por Colpensiones a partir del 03 de julio de 2017 y a si mismo pagar un retroactivo pensional desde el año 2016, por cuanto a lo sumo sólo estaría obligado a realizar los aportes entre la diferencia de lo reconocido y lo pagado que constituyó el ingreso base de cotización al momento de reconocerse la pensión legal por vejez.

En este sentido la Sala considera pertinente referir que el reconocimiento del retroactivo, como se señaló es un derecho del pensionado por cumplir los requisitos para acceder a la prestación por vejez, en consecuencia y como se acreditó en el plenario, el demandante obtuvo su derecho pensional el 20 de junio de 2008, fecha desde la cual se hizo exigible este derecho.

---

<sup>5</sup> Sentencia SL 1062 de 2018.

<sup>6</sup> Artículo 53 Constitución Política de Colombia "(...) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; (...) El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales."

No obstante, lo anterior, la presente demanda se radicó el 02 de mayo de 2019 por ende ,las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 2 de mayo de 2016 se encuentra prescritas, habiendo lugar conforme lo indicó la primera instancia al reconocimiento del retroactivo por valor de \$17'732.894,00 que corresponde al periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2016 y el 2 de julio de 2020, fecha en la que se profirió el fallo de primera instancia, suma que indexada a mayo de 2022 asciende a la suma veinte millones ochenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos (\$20'088.773,00 m/cte).

## **2.5. Las facultades extra y ultra petita del juez laboral:**

Para comenzar se debe evocar que en el derecho laboral existen un principio conocido como el de “*extra y ultra petita*” el cual permite a juez laboral proferir sus decisiones más allá o fuera de lo solicitado en la demanda, siempre que los hechos que los originen haya sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados, e incluso imponer condenas a pagos de sumas mayores a las demandada por el mismo concepto, siempre que aparezca demostrado que ésta son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la Ley y siempre que no haya sido pagados, lo anterior en concordancia con el artículo 50 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Conforme a lo precedido, se tiene que la facultad extra petita (por fuera de lo pedido), requiere rigurosamente que los hechos que originan la *decisión (i)* hayan sido discutidos en el proceso, y *(ii)* que estén debidamente acreditados, a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio. Por su parte, la ultra petita (más allá de lo solicitado), exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, *(i)* sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y *(ii)* que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor.

Debiendo reiterarse que dichas facultades radican en cabeza de los jueces laborales de única y de primera instancia, por lo que el juez de segundo grado, en principio, no puede hacer uso de ellas, salvo cuando se trate de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, siempre y cuando *(i)* hayan sido discutidos en el juicio y *(ii)* estén debidamente probados, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en la

sentencia C-968 de 2003 y señalado en forma reiterada en la Sentencia CSJ SL 5863 de 2014.

Por lo expuesto se concluye que principio las facultades extra y ultra petita queda a discrecionalidad del juez laboral del asunto, por lo que es imperante que el precursor del proceso desde su demanda inicial, exija todo lo que considere oportuno y que legalmente sea posible o en los momentos procesales dispuestos para tal fin, en aras de no depender de la voluntad del juez, quien en ultimas bajo los principio reseñado puede entrar analizar tales conceptos que no fueron pedidos, pero que del análisis del proceso se torna procedente su concesión a fin de no trasgredir los derechos propios del trabajador.

Analizado el caso y la alegación realizada, encuentra esta Corporación que la demandada se adolece de que el Juzgador de instancia utilizo de forma indebida las facultades *extra* y *ultra petita*, concediendo a trabajador prerrogativas no solicitadas, debatidas y menos acreditadas en el tramite procesal, habiendo incongruencia en el fallo proferido, al momento de ordenar la pensión compartida por no existir diferencia entre la pensión reconocida por Colpensiones y la pagada por Cementos Argos S.A., según lo preceptuado en el mismo Acuerdo Transaccional numeral 2° “(...) *quedando a partir de ese momento por cuenta de Cementos Argos S.A., únicamente la diferencia, si la hubiere, entre la pensión especial que éste reconociendo y la que otorgue el Instituto de los Seguros Sociales.*”

No obstante, como primera medida debe precisarse que, la compartibilidad otorgada por el *a quo* si fue objeto de discusión en la demanda, según observa en la pretensión de condena subsidiaria en donde el demandante solicitó el reajuste de cotizaciones hechas por la demandada para una eventual pensión de jubilación compartida. Como segunda medida, el juez de instancia en uso de sus facultades determinó que al no observarse una diferencia de mayor valor que debiera ser asumida por el empleador, lo mismo obedeció a que Cementos Argos había realizado los aportes base de cotización al fondo pensional sobre un salario indebidamente indexado, ocasionado que la pensión de jubilación reconocida por la demandada afectara de forma directa la pensión de vejez otorgada por Colpensiones, por cuanto, sobre la primera se tomó la base de cotización para el otorgamiento de la segunda ante el Sistema de Pensiones.

Conforme a lo anteriormente expuesto, este *ad quem* no tiene más camino sino el de confirmar de manera íntegra la providencia recurrida.

**3. Costas:**

Para fijar la condena en costas, este *ad quem* deberá examinar si ellas se causaron, lo anterior, de conformidad con la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso, que expone que solo se permite su imposición “*cuando en el expediente se causaron y en la medida de su comprobación*”.

Ambas partes alegaron en esta instancia, resultando desfavorecido el recurrente demandado, por lo que se le condenará en costas, y se fijará como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**3.1.** Confirmar en su integridad la sentencia de fecha 02 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

**3.2.** Condenar en costas al demandado, fijando las agencias en derecho en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Ponente**

157593105001201900119 02



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
**Magistrado**

**CON AUSENCIA JUSTIFICADA**